

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Armenia Q. mayo trece de dos mil veintidós

Apertura Incidente desacato, Radiación 63-001-31-05-003-2020-00206-00 auto 190

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho a fin de dar apertura al incidente de desacato. Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO  
Secretaria

Dada las varias manifestaciones de los accionantes, en relación al incumplimiento al fallo de tutela por parte de la accionada, procede este despacho a resolver lo relacionado con la apertura del incidente de Desacato.

ANTECEDENTES

Los accionantes a través de su apoderado judicial, instauraron acción de tutela el día 11 de noviembre de 2022, contra el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y/O FIDUPREVISORA S.A., la cual fue radicada al número 2020-206

Este Despacho mediante sentencia proferida dentro de la acción de tutela de fecha 26 de noviembre de 2020 en la cual se dispuso:

*“... PRIMERO: Se CONCEDE la presente acción de Tutela, en procura de la protección del derecho fundamental de petición, que fuera propuesta por los señores MARIA OLGA ARDILA DE NARVAEZ, GLORIA CAMPUZANO SALGADO, ZULMA SERNA GARCÍA, FANNY HAYDE ROMERO RUIZ, FABIOLA ALZATE VEGA, JAIME VERA MARULANDA, MARIA TERESA CARMONA ZAPATA, NELLY RINCON QUICENO, ALBERTO BERNAL BERNAL, HIMELDA LOPEZ DUQUE, BLANCA LIBIA MINOTTA ORTIZ contra la FIDUPREVISORA S.A., por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo a la petición de fecha 18 de septiembre de 2020., conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia...”*

El accionante el día 05 de febrero de 2021, presento solicitud para dar trámite a incidente de desacato en contra de la FIDUPREVISORA S.A., por no haber procedido con lo ordenado en el fallo de tutela pues a pesar de haber dado una respuesta a su petición, esta no se considera de fondo pues se evidencia que la entidad incurrió en algunas contradicciones.

Mediante auto del 18 de febrero de 2021 (anotación 03), se conminó a la Entidad accionada FIDUPREVISORA S.A, para que si aún no lo había hecho, diera cumplimiento al fallo de tutela emanado por este Juzgado, so pena de iniciarse el incidente previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, así mismo se les requirió a fin de que individualizaran al funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela, ya que sin esta individualización no es procedente iniciar el incidente de desacato, conforme a lo dicho por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral en auto del 17 de mayo de 2012, expediente 2012-00206 cuando determinó : “...el desacato solo puede iniciarse verificando con antelación quien es el responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, ya que la responsabilidad de quien ha dado lugar a esa inobservancia debe ser deducida en cabeza de una persona en concreto...”

Del contenido del auto anterior se notificó a través de correo electrónico al apoderado de los accionantes y a la accionada (anotación 04)

El día 22 de febrero de 2021, la FIDUPREVISORA S.A, al dar respuesta al requerimiento, informa que se procedió a generar respuesta a la solicitud bajo el radicado numero

20201173380821, la cual fue remitida a la dirección electrónica aportada [danielaescobar@lopezquinteroabogados.com](mailto:danielaescobar@lopezquinteroabogados.com) el día 30 de noviembre de 2022. Indicando igualmente que ya habían dado respuesta de fondo a cada uno de los requerimientos y solicitudes del accionante, solicitando declarar el cumplimiento a lo ordenado por el despacho y que se declare hecho superado. (archivo 05)

De tal escrito se puso en conocimiento a los accionantes a través de su apoderado judicial, mediante auto del 7 de abril de 2021 (archivo 06) y notificado a través de sus correos electrónicos (archivo 07).

El día 13 de abril de 2021, el apoderado de los accionantes, manifiesta que bajo ninguna óptica puede ser considerada de fondo la respuesta otorgada por la entidad pues a partir de la misma se colige claramente que no se llevo a cabo un estudio verifíco de la solicitud; aunado a esto, se tiene que la respuesta a partir de la cual se solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, data de una fecha anterior , a la que fue remitida previamente por esta entidad. (archivo 08)

En auto del 31 de mayo de 2021, procede el Despacho a requerir a la entidad accionada FIDUPREVISORA S.A, en cabeza de la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO en su calidad de Directora Jurídica de Negocios Especiales y de su superior jerárquica doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO en su calidad de Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A. – Fiduprevisora S.A., a fin de que dieran cabal cumplimiento al fallo de tutela. (archivo 09)

Del contenido del auto anterior se notificó a los accionantes a través de su apoderado judicial y a la accionada a través de correo electrónico el día 1 de junio de 2021. (archivo 10)

Mediante escrito allegado del 3 de junio de 2021, la Fiduprevisora manifiesta que las llamadas a responder por el incumplimiento del fallo de tutela son los doctores ANGELA TOBAR GONZALEZ en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas y el Doctor JAIME ABRIL MORALES en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones de Fiduprevisora; informando igualmente que la entidad se encontrando adelantando las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela, solicitándole al Despacho un termino de 15 días a fin de adelantar el estudio de la prestación y solicitando igualmente la desvinculación de las doctoras Aidée Johanna Galindo y Gloria Inés Cortes Arango. (archivo 11)

El día 9 de junio de 2021 el apoderado de los accionantes manifiesta que no había recibido respuesta alguna por parte de la accionada. (archivo 12).

Mediante auto del dos de julio de 2021, se le concede a la entidad accionada una prórroga de 15 días hábiles a fin de que diera cabal cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela; así mismo se dispuso tener como responsables del ya enunciado cumplimiento de tutela a los doctores ANGELA TOBAR GONZALEZ en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas y el Doctor JAIME ABRIL MORALES en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones de Fiduprevisora. Y se dispuso la desvinculación de las doctoras AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO y MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO. (archivo 13)

Dicha decisión fue notificada a los accionantes a través de su apoderado judicial y a la accionada a través de correo electrónico el día 16 de julio de 2021. (archivo 14).

El apoderado judicial de los accionantes mediante escrito del 6 de octubre de 2021, manifiesta se proceda a dar apertura al incidente de desacato para quienes aun no se les ha otorgado una respuesta de fondo, estas personas son MARIA OLGA ARDILA DE NARVAEZ, FABIOLA ALZATE VEGA, MARIA TERESA CARMONA ZAPATA Y NELLY RINCON QUICENO. (Archivo 15) .

El día 10 de octubre de 2021, el apoderado de los accionantes aclara memorial del 6 de octubre de 2021 en el sentido de indicar que tampoco le han cumplido con el fallo de tutela a los señores ZULMA SERNA GARCIA, FANNY HAYDEE ROMERO RUIZ, JAIME VERA MARULANDA, ALBERTO BERNAL BERNAL e HIMELDA LOPEZ DUQUE. (Archivo 16).

En auto del 2 de noviembre de 2021, y previo a dar apertura al incidente de desacato se requiere a la accionada Fiduprevisora S.A., en cabeza de la doctora ANGELA TOBAR GONZALEZ en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas y el Doctor JAIME ABRIL MORALES en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones de Fiduprevisora, para que el término de 3 días improrrogables informaran al juzgado si ya habían dado cabal cumplimiento al fallo de tutela del 26 de noviembre de 2020 y en caso negativo indicar los motivos del incumplimiento; decisión debidamente notificada a las partes (archivos 17, 18)

El día 24 de febrero de 2022, se hace un último requerimiento a la entidad accionada (archivo 19).

La Fiduprevisora a través de escrito allegado el día 3 de marzo de 2022, manifiesta que se encuentra adelantando las gestiones administrativas correspondientes para brindar una respuesta de a las peticiones, solicitando nuevamente un término de 15 días para materializar el cumplimiento de la orden. (archivo 21)

Mediante escrito del 4 de marzo de 2022, el apoderado de los accionantes, indica que si bien es cierto la Fiduprevisora S.A., ha realizado gestiones tendientes a dar respuesta a las peticiones, están no han sido de fondo por ende solicita al despacho continuar con el trámite incidental y reitera dicha petición frente a las siguientes personas: MARIA OLGA ARDILA DE NARVAEZ, ZULMA SERNA GARCIA, FANNY HAYDEE ROMERO RUIZ, FABIOLA ALZATE VEGA, JAIME VERA MARULANDA, MARIA TERESA CARMONA ZAPATA, NELLY RINCON QUICENO, ALBERTO BERNAL BERNAL e HIMELDA LOPEZ DUQUE

Para resolver se...

#### CONSIDERA:

1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 indica: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

También el Artículo 53 del mismo decreto sobre las Sanciones penales, expone: “El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

2. La H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014 señala:

*“4.3.3.1.5. En el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si*

no lo hiciere en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez “ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”; (iv) el juez “podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia”, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; (v) mientras el fallo se cumple, valga decir, mientras “esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” el juez mantendrá su competencia.

(...)

4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados<sup>[39]</sup>. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”<sup>[40]</sup>.

(...)

.... “este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar, de manera objetiva y razonable, cómo podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura”.

3. A la fecha ha transcurrido un tiempo más que suficiente para que la Entidad accionada FIDUPREVISORA, procediera a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de noviembre de 2020.
4. Si bien es cierto la entidad accionada FIDUPREVISORA S.A., a dado respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho también lo es que estos no han sido suficientes, pues no se ha dado una respuesta de fondo al derecho de petición objeto de la acción de tutela y ahora del incidente de desacato, que satisfaga los intereses de los accionantes MARIA OLGA ARDILA DE NARVAEZ, ZULMA SERNA GARCIA, FANNY HAYDEE ROMERO RUIZ, FABIOLA ALZATE VEGA, JAIME VERA MARULANDA, MARIA TERESA CARMONA ZAPATA, NELLY RINCON QUICENO, ALBERTO BERNAL BERNAL e HIMELDA LOPEZ DUQUE, pues en los escritos allegados solo se ha limitado a indicar que se encuentra adelantando las gestiones administrativas correspondientes para brindar una respuesta de fondo a las peticiones.
5. De conformidad con lo anterior y en especial lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, se ordenará la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO en contra de la FIDUPREVISORA S.A., en cabeza la doctora ANGELA TOBAR GONZALEZ en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas y el Doctor JAIME ABRIL MORALES en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones de Fiduprevisora.
6. Por último, se dirá que no es viable conceder nuevamente a la accionante la prórroga solicitada, toda vez que esta ya fue concedida por única vez el día 2 de julio de 2021. (archivo 13)

Por las razones expuestas, el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente

### **AUTO**

PRIMERO: Abrir Incidente de desacato en contra de la FIDUPREVISORA S.A., en cabeza de la doctora ANGELA TOBAR GONZALEZ en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas y el Doctor JAIME ABRIL MORALES en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones de Fiduprevisora

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la FIDUPREVISORA S.A., en cabeza de la doctora ANGELA TOBAR GONZALEZ en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas y el Doctor JAIME ABRIL MORALES en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones de Fiduprevisora; conforme a lo ordenado en el inciso tercero del párrafo del artículo 41 del CPT y SS y con el fin de que ejerza el derecho de defensa dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación y pueda aportar o solicitar las pruebas que considere necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento. Con tal fin remítasele copia del presente auto.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a los accionantes a raves de su apoderado judicial, a quien se le hará entrega de una copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO  
Juez

Msv  
12-05-2022

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4a2d84449002e5bbcad08cfbd2cc192dd55062bf525d4d3e79a5c637b6418cb**

Documento generado en 12/05/2022 03:39:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**